RESOLUCIÓN 107/2020, de 30 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Jerez (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 411/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El Observatorio Ciudadano Municipal presentó, el 1 de octubre de 2018, escrito dirigido al Ayuntamiento de Jerez por el que plantea lo siguiente:

> "Solicitud de acceso a la información pública
>
> "Información solicitada: Personas seleccionadas debidamente identificadas con nombre y apellidos en la aprobación provisional de la selección de candidatos y reservas, para la contratación temporal de ocho trabajadores sociales".

Segundo. Con fecha 23 de octubre de 2018 el órgano reclamado dicta resolución del siguiente tenor literal:

> "Con fecha 1 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro General de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por el OBSERVATORIO MUNICIPAL DE JEREZ, registrada con el número RGE_AYT/121034/2018 y con la siguiente transcripción:

"«ASUNTO: Solicitud de acceso a la información pública municipal consistente en resultado nominativo del proceso de selección de trabajadores sociales del ayuntamiento de Jerez».

"Esta solicitud fue trasladada al Servicio de Empleo del Ayuntamiento de Jerez, con fecha 1 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

"Una vez analizada la solicitud, se comunica al solicitante, en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que la información solicitada se encuentra publicada en el siguiente enlace: *[enlace web*]

"En dicha información los datos personales se facilitan convenientemente anonimizados, para dar cumplimiento al art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el art. 3.ª de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

"Lo que le notifico a los debidos efectos, indicándole que contra la expresada resolución podrá interponer los siguientes recursos:

"1.-Reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía previa a su impugnación en la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes desde esta notificación, en los términos que establece el art. 33 de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"2.-Contencioso-Administrativo: Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jerez de la Frontera, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo que se recurre, o bien de la resolución de la Reclamación potestativa, en caso de desestimación tácita de ésta, el plazo será de seis meses contados a partir del día siguiente en que deba entenderse presuntamente desestimada (artículos 8, 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- BOE n.º 167 de 14 de julio de 1998- modificada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre – BOE n.º 309 de 26 de diciembre de 2003)".

Tercero. El 26 de octubre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, en la que el interesado expone lo siguiente:

> "Entiendo que dado que se trata de un concurso público se deben conocer los nombres y apellidos de las personas seleccionadas para poder verificar que se cumplen los requisitos para la correcta baremación de dichas personas".

Cuarto. Con fecha 7 de noviembre de 2018 se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado, el mismo 7 de noviembre.-

Quinto. El 22 de noviembre de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

> "Primera.- La solicitud de acceso de referencia está resuelta mediante Resolución de 23 de octubre de 2018 en la que concediéndosele el acceso, se le indica en enlace donde se encuentra publicada, debidamente anonimizada, la selección de 8 trabajadores sociales en el Ayuntamiento de Jerez.
>
> "Segunda.- La Resolución fue notificada en tiempo y forma con fecha 25.10.2018 aunque por error la ha datado el receptor el 25.9.2018.
>
> "Tercera.- No existe solicitud de acceso de información publica a nombre de [*nombre de persona*] en el tema que nos ocupa.
>
> "Por lo expuesto,
>
> "SOLICITO A ESE CONSEJO, que teniendo por presentado este escrito junto con el expediente debidamente foliado que lo acompaña, se admita a tramite, y en su virtud se tenga por efectuada la remisión del expediente requerida así como efectuadas las alegaciones en tiempo y forma, dictando en su día resolución por la que desestime la reclamación por no ajustada a derecho".

Sexto. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 20 de febrero de 2020, que resulta notificado el 21 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha se haya subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. En esta reclamación concurre una circunstancia que nos impide entrar a resolver el fondo de la misma.

En efecto, la petición de información la realizó el "OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL DE JEREZ", y, sin embargo, la reclamación ante este Consejo la interpuso, a título particular, D. [*nombre de persona física*]. A la vista de lo anterior, este Consejo concedió al recurrente plazo de subsanación que no ha llevado a cabo, por lo que es patente su falta de legitimación activa para presentar la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Jerez (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente